CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0874/2018 XVII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOSÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 104 fracciones I, II, IV y XIII; 125 fracción XXXVII; 128, párrafo segundo y tercero; y 193, fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XI; se adicionan a los artículos 104, fracción IV, los incisos a) al g); y la fracción XIV; 125, la fracción XXXVIII; 128, un cuarto párrafo; 193, las fracciones XII a la XVI; se deroga del artículo 71, el segundo párrafo; el artículo 95; del artículo 104, la fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 71. ...

Se deroga.

ARTÍCULO 95. Se deroga.

ARTÍCULO 104. ...

I. Conocer de juicios civiles cuya cuantía **sea determinada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.**

II. Conocer de los negocios civiles que versen sobre el arrendamiento o cualquier otra prestación periódica, cuyo importe anual **sea determinado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.**

III. ...

IV. En materia familiar:

a). De los actos prejudiciales previstos en los artículos 161 y 166 del Código de Procedimientos Familiares.

b). De las providencias precautorias previstas en el artículo 181 del Código de Procedimientos Familiares.

c). De los divorcios por mutuo consentimiento.

d). De las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuya competencia corresponde también a los notarios públicos, así como de aquellas que tengan por objeto determinar la dependencia económica, el concubinato, o la autorización a niñas, niños o adolescentes para tramitar la documentación necesaria para viajar al extranjero.

e). De aquellos trámites que tengan por objeto recabar el consentimiento para llevar a cabo la adopción, con vista al Ministerio Público.

f). De órdenes de protección a que se refiere el Artículo Séptimo del Código de Procedimientos Familiares.

g). De los demás casos previstos por otras disposiciones jurídicas.

V. Se deroga.

VI. a XII. ....

XIII. **Actuar, dentro del distrito judicial de su adscripción, en funciones de coordinadores y coordinadoras generales titulares de centros regionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, su Reglamento, acuerdos del Consejo y demás legislación aplicable.**

En caso de incumplimiento de los convenios que resulten del procedimiento de mecanismo alternativo aludido en el párrafo anterior, las personas usuarias podrán abrir la vía de apremio ante el juez de primera instancia correspondiente.

XIV. Conocer de los demás asuntos que les faculten las leyes.

ARTÍCULO 125. ...

I. a XXXVI. ...

XXXVII. **Establecer comisiones especiales para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y, en su caso, autorizar que las y los servidores públicos designados para atender la comisión correspondiente se separen temporalmente de su cargo.**

XXXVIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.

...

...

ARTÍCULO 128. ...

La o el Secretario Ejecutivo deberá satisfacer, para su designación, los mismos requisitos que para ser Secretaria o Secretario General, establece el artículo 72 de esta Ley.

La o el Secretario Ejecutivo será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de votos de sus integrantes.

La Secretaría Ejecutiva contará con el personal que fije el presupuesto.

ARTÍCULO 193. ...

I. a III. ...

IV. Secretarías proyectistas de las salas.

V. **Secretarías judiciales, de acuerdos y proyectistas de juzgado de primera instancia.**

VI. **Asistente de Constancias y Registros del Tribunal de Alzada.**

VII. ...

VIII. **Las y los Visitadores.**

IX. **Las Defensoras y Defensores públicos.**

X. ...

XI. **Las y los Facilitadores.**

XII. Las y los Evaluadores y Supervisores del Instituto de Servicios Previos al Juicio.

XIII. Las y los Secretarios Auxiliares de los juzgados.

XIV. Las y los Escribientes.

XV. Las y los Oficiales Notificadores.

XVI. Las y los Encargados de Sala.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman a los artículos 8, párrafos primero y segundo; 17 fracción VI; 18; 26, primer párrafo y la fracción III; 43; 44, primer párrafo y la fracción V; y 48, primer párrafo y las fracciones I y II; se adicionan a los artículos 4, la fracción XII; 8, un tercer párrafo; 28 un segundo párrafo; de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 4. ...

I. a XI. ...

XII. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 8. La prestación de los mecanismos alternativos de solución de controversias se podrá realizar por instituciones públicas o privadas **que lo requieran para la mejor solución de los conflictos que ante ellas se presenten, de acuerdo con sus funciones**, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones **legales** aplicables.

El servicio en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias podrá otorgarse por facilitadoras y facilitadores oficiales, públicos y privados, capacitados y certificados en la materia correspondiente.

Las y los jueces menores, dentro del distrito judicial de su adscripción, podrán actuar en funciones de coordinadores y coordinadoras generales titulares de centros regionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica, en esta Ley, su Reglamento, acuerdos del Consejo y demás legislación aplicable.

Artículo 17. ...

I. a V. ...

VI. Proponer al **Consejo** los reglamentos, manuales operativos y de organización del Instituto.

VII. a XI. ...

Artículo 18. El Instituto tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y contará con los centros que, estratégicamente distribuidos, determine el **Consejo** para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 26. Las y los facilitadores adscritos al Instituto, **así como aquellos en funciones de facilitadores y facilitadoras oficiales y las y los públicos**, en el ejercicio de sus funciones, deberán:

I. y II. ...

III. Renovar la certificación a que alude el artículo 25 de la presente Ley, cada **tres** años.

IV. a X. ...

Artículo 28. Las y los facilitadores adscritos al Instituto no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión en la Federación, los Estados, municipios u organismos privados, ni practicar el ejercicio remunerado de su profesión, con excepción de las actividades académicas.

Las y los jueces menores, en funciones de coordinadores y coordinadoras generales titulares de centros regionales, no podrán practicar el ejercicio remunerado de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 43. Una vez acreditados ante el Instituto los requisitos a que se refiere el artículo anterior, **las y** los interesados podrán obtener la certificación y el registro correspondiente en los términos de esta Ley y su reglamento.

La certificación y el registro que otorgue el Instituto tendrán una vigencia de **tres** años. Para renovarlos, **la o** el facilitador privado deberá presentar y aprobar el examen correspondiente, además cumplir con la regulación que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 44. Las y los facilitadores privados deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 26 y, además, las siguientes:

I. a IV. ...

V. Renovar su certificación cada **tres** años, cumpliendo con los requisitos a que alude el artículo 42 de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

VI. a VIII. ...

Artículo 48. Es responsabilidad de **las y** los facilitadores privados que constituyan centros:

I. Renovar cada **tres** años la autorización para operar.

II. Cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, el reglamento de la materia, los acuerdos generales del **Consejo** y las demás disposiciones aplicables.

III. a VI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Con la salvedad consagrada en los Artículos Transitorios Segundo y Quinto, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El nuevo régimen de facultades que se concede a las y los jueces menores con la reforma al artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contenido en este Decreto, entrará en vigor cuando así sea determinado por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta que el Consejo de la Judicatura determine que el nuevo régimen de facultades de los jueces menores entre en vigor, el artículo 104, en su texto anterior al que se reforma mediante la emisión de este Decreto, seguirá aplicándose.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado, en colaboración con el Consejo de la Judicatura, deberá aprobar, para el ejercicio fiscal dos mil

diecinueve, el recurso necesario para que los jueces menores estén en condiciones adecuadas de realizar las tareas que se les ha conferido en este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones contempladas en el presente Decreto, respecto al artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, entrarán en vigor el 05 de septiembre del 2018, si a esta fecha no ha sido publicado, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. El Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberá tomar las previsiones necesarias para que de conformidad a lo establecido en el propio Presupuesto de Egresos vigente, se lleven a cabo las adecuaciones presupuestarias que correspondan, para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0874/2018 XVII P.E.

PRESIDENTA

DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ

SECRETARIA

DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO

SECRETARIA

DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA